

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de agosto del 2019

AÑO CXXI

Nº 156

52 páginas



Informa

Asunto: IVA



A los clientes que adquieran bienes y servicios de la Imprenta Nacional y que estén exonerados del pago de IVA y, que quieran hacer efectiva dicha exoneración, se les informa que deben brindar mediante oficio a la Unidad Central de Diarios Oficiales, el número de autorización de exención genérica, que les otorgó a través del sistema EXONET, el Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda. Lo anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo Nº 2 de la Resolución RES-DGH-038-2019, emitida por la Dirección General de Hacienda.

www.imprentanacional.go.cr



la provincia de Puntarenas; cantones de Upala, Los Chiles, Guatuso, San Carlos, de la provincia de Alajuela; cantón Central de Cartago y Oreamuno, en la provincia de Cartago y cantón de Puriscal, provincia de San José.

8°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, para hacerle frente a los daños y pérdidas ocasionadas por este fenómeno meteorológico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia la situación generada por el déficit hídrico del país, consecuencia del comportamiento anormal de las precipitaciones, como efecto del Fenómeno ENOS, con afectación en todos los cantones de Guanacaste; cantones de Coto Brus, Esparza y cantón Central de la provincia de Puntarenas; cantones de Upala, Los Chiles, Guatuso, San Carlos, de la provincia de Alajuela; cantón central de Cartago y Oreamuno, en la provincia de Cartago y cantón de Puriscal, provincia de San José.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, a saber:

- a. Fase de Respuesta.
- b. Fase de Rehabilitación.
- c. Fase de Reconstrucción.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, habilitación y reposición de la infraestructura de uso agropecuario, agricultura y ganadería dañadas se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia o a ella misma.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semi autónomas, y empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 8°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488) está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia.

Artículo 9°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las

entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 10.—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley N° 8488.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—(D41852 - IN2019368860).

N° 41595-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973.

Considerando:

1°—Que la especial protección a la que tiene derecho cualquier trabajadora o funcionaria cuando se encuentra embarazada o en período de lactancia, es precisamente por su condición de mujer y madre, y su repercusión social. Esa tutela deriva de los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, con fundamento en los cuales el Estado la protege contra toda aquella acción, omisión, circunstancia o situación que tienda a desmejorar su integridad personal en todos los distintos ámbitos en que se desenvuelve.

2°—Que con la Ley 6968 del 2 de octubre de 1984, se ratifica una de las más importantes convenciones internacionales en materia de derechos de la mujer y género: “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”, la cual repercute de manera importante en nuestro ordenamiento jurídico; luego se emite la Ley 7142 de 8 de marzo de 1990: “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, generándose consecuentemente reformas al Código de Trabajo.

3°—Que con base en tales disposiciones se han desarrollado parámetros en pro de la trabajadora que pudiera encontrarse embarazada o en período de lactancia (artículos 94, 94 bis, 95, 96, 97, 98 y otros relacionados del Código de Trabajo); pero es necesario que la interesada notifique inmediatamente al patrono de su estado de gravidez y aporte la “certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social” (art. 94 del Código de Trabajo).

4°—Que, en atención a ese fuero especial se estima oportuno regular algunos aspectos en relación con quienes laboran en el Ministerio de Seguridad Pública y se encuentren en estado de gravidez o en periodo de lactancia, para una más efectiva tutela de sus derechos. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL “REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 23880 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 1°—Agréguese un nuevo inciso, que será el inciso g), al artículo 27 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 23880 de 6 de diciembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“g) La persona que se encuentre en estado de embarazo deberá aportar a la jefatura inmediata, el comprobante médico que certifique su estado de gravidez, dentro del plazo de tres días hábiles de emitido por profesional competente de la Caja

Costarricense del Seguro Social, o bien de laboratorio privado o del Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de que se adopten las previsiones pertinentes para la protección especial de la maternidad; y tendrá derecho a:

- i. A que se le mantenga en funciones propias del cargo, asignándole horarios diurnos y sin que se generen riesgos para la madre y su hijo o hija; y evitando su desplazamiento a largas distancias y de mucha duración respecto de su lugar de trabajo.
- ii. A que se le traslade temporalmente, durante el periodo de embarazo y lactancia, cerca de su lugar de residencia, si así lo solicitare.
- iii. A que se le proporcione de forma inmediata un uniforme oficial para estado de gravidez y que se le permita el uso de zapatos deportivos acorde al color del uniforme, en caso de necesitarlo; que no se le imponga el uso de chaleco antibalas, arma de reglamento o cualquier otro equipo o aditamento de trabajo que pueda significar riesgo para su estado de gravidez.
- iv. A cursar únicamente los contenidos teóricos en caso de encontrarse recibiendo capacitación de cualquier naturaleza en la Academia Nacional de Policía y a que se le pospongan los contenidos prácticos en los que se requieran esfuerzos físicos que pongan en riesgo la salud de la persona gestante, para la próxima programación a la que sus condiciones de salud le permitan asistir. No obstante, se le deberá posponer toda la capacitación, si por criterio médico o de la propia persona gestante así se solicitara; debiendo presentarse a la Academia Nacional de Policía para continuar con la capacitación. En ambos casos, la Académica Nacional de Policía, deberá garantizarle la continuación de la capacitación, en la primera oportunidad que esté programada luego de terminada la licencia de maternidad.
- v. A que se le asigne un uniforme de servicio y chaleco antibalas acorde a su talla, luego de terminada su licencia de maternidad.
- vi. A que se le otorgue una hora con goce de salario para lactancia, después de vencida la licencia por maternidad, que podrá aprovechar al comienzo o en la última hora de la jornada laboral, durante el periodo que se indique por prescripción médica de pediatra, cuya constancia la funcionaria deberá entregarla a su jefatura inmediata dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de emita.
- vii. A que se le facilite un lugar privado y limpio para extraer la leche y se le otorguen quince minutos cada tres horas o media hora dos veces al día. Tales tiempos no son acumulativos.
- viii. A que se le asigne a la pareja de la persona gestante, en caso de laborar en el Ministerio, a su solicitud y previo análisis al respecto por parte del Director del cuerpo policial correspondiente, un horario ajustado de manera tal que pueda involucrarse en la atención y cuidado del menor, en atención a la corresponsabilidad familiar y la paternidad responsable.
- ix. En caso de embarazo múltiple se acatará la normativa vigente.
- x. La jefatura que impida el ejercicio de estos derechos será objeto de sanción disciplinaria según se demuestre su responsabilidad previo cumplimiento del debido proceso”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

CARLOSALVARADOQUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 460023343.—Solicitud N° 01-2019-SGFP.—(D41595 - IN2019368930).

N° 41809-SP-C-MD-JP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DE CULTURA Y JUVENTUD, DE JUSTICIA Y PAZ
Y DE SALUD

En el uso de atribuciones conferidas mediante los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 y 28 inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos N° 9145 del 06 agosto del 2013.

Considerando:

I.—Que con la publicación de la Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos N° 9145 del 06 agosto del 2013, se pretende recuperar los espacios en los estadios y otros espectáculos deportivos para las familias que asisten a dichos eventos y así garantizar su seguridad.

II.—Que el artículo 6° de dicha Ley, crea la Comisión Nacional de Seguridad de Eventos Deportivos, que depende del Ministerio de Seguridad Pública.

III.—Que el artículo 9° de ese cuerpo normativo, prevé que esa Comisión pueda ordenar la clausura de recintos deportivos mientras no se cumplan con las condiciones de seguridad exigidas en la Ley y el Reglamento, siendo que dicha medida procederá cuando se considere que no existen las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo.

IV.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38197-SP-C-MD-JP-S, del 18 de febrero del 2014, se publicó el Reglamento a la Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos N° 9145.

V.—Que el artículo 77 del Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 33128 del 07 de enero del 2006, establece que las personas físicas o jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones establecidas en la Ley de Servicios de Seguridad Privados, en su Reglamento, y en el Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT- SP, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del jueves 25 de mayo del 2000. Para estos efectos, se entenderá por “evento masivo”, toda actividad temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos, cerrados o mixtos, que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan la toma de medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana y de condiciones físico sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura, tanto en el interior como en su perímetro inmediato, que incluye un radio de doscientos metros del recinto. Todo evento masivo en el que se preste el servicio de seguridad privada, deberá ser comunicado a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados por el encargado de organizar el evento por cualquier medio telemático, con una antelación de cinco días hábiles para su supervisión. En el escrito se señalará, lugar, hora y fecha del evento, nombre de la empresa de seguridad o empresas y un listado completo de los oficiales de seguridad que intervendrán, los cuales deberán estar debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

VI.—Que el artículo 10 del Reglamento N° 38197-SP-C-MD-JP-S, establece que la Comisión puede ordenar la clausura de recintos deportivos mientras no se cumplan con las condiciones de seguridad exigidas por las instituciones que conforman el Comité asesor técnico en concentraciones masivas creado mediante Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP.

VII.—Que en la actualidad, resulta conveniente, necesario y urgente reformar el reglamento en cuestión, en procura de una mayor eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, en cuanto a la aplicación de lo preceptuado en el ordinal 9° de la Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos N° 9145.

VIII.—Que resulta procedente la creación de una etapa cautelar, que permita revisar los documentos y requisitos establecidos para el tipo de evento que se trate. Del mismo modo, el día de la celebración del evento se realizará una verificación física